



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

<b>TIPO DE ROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2021-00290</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIR ANTONIO GÍL SERNA
<b>DEMANDADA:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

El gestor judicial del demandante **JAIR ANTONIO GÍL SERNA**, interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto del 7 de septiembre de 2021, a través del cual el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (5) días para que se APORTARA el poder otorgado al profesional del derecho para actuar en defensa de los intereses del activo, el cual debía coincidir plenamente con todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, y en cuya pieza procesal se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, la que además debía coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; y, para que se ADOSARA la totalidad de la prueba documental relacionada en el respectivo acápite, advirtiendo que revisados de manera minuciosa los archivos adjuntos solo se encontró el escrito de demanda, acotando que la prueba documental enunciada brillaba por su ausencia. En tal sentido se instó a la parte actora a fin de que los documentos fueran allegados de manera cronológica y legibles, con la finalidad de lograr la extracción de los datos requeridos al momento de la admisibilidad de la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, y como fundamento del recurso incoado, el apoderado del sujeto activo expuso, en síntesis, que, contrastado el poder otorgado con las pretensiones formuladas en el escrito inicial, se advierte la coincidencia total entre ambos, por lo que no es dable afirmar que exista discrepancia o diferencia entre unas y otras.

Que el juzgado incurre en formalismo excesivo ajeno a la naturaleza y finalidad del proceso laboral, al pregonar inconsistencia entre el poder y las pretensiones de la demanda. Que adicionalmente, en el poder allegado con la demanda se especificó el correo electrónico donde él recibirá las comunicaciones y notificaciones judiciales, el cual afirma coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto ya citado; lo que de paso permite concluir que el mandato conferido cumple con las formalidades legamente exigidas.

Siguiendo con el recuento, manifiesta el libelista que la demanda fue radicada mediante correo electrónico remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de esta urbe el 7 de julio de 2021, a la dirección ([demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)); advirtiendo que se anexó un solo documento en formato PDF con 114 folios, contentivos del escrito de demanda y de todos los anexos y pruebas documentales enunciados en el mismo. Para tales efectos y como prueba sumaria de sus aseveraciones aporta el recurrente la evidencia y constancia de envío de los archivos digitalizados al mencionado correo.

Dice el gestor judicial que no existe ninguna exigencia legal de que la demanda y los anexos deban radicarse virtualmente en archivos separados; ello aunado a que todos los documentos que se anexaron al libelo introductor se encuentran incorporados en el mismo orden en que se relacionaron en el acápite de la prueba documental, los cuales son debidamente legibles.

Conforme lo anterior arguye el togado que puede concluirse que la demanda formulada no presenta las falencias que el Juzgado le endilga en el auto acudido, por lo que de contera solicita revocar la providencia censurada, emitida el 7 de septiembre de 2021, y en su lugar proceder a admitir la demanda.

Sobre el particular, se **CONSIDERA:**

A través de proveído del 7 de septiembre de 2021 el Despacho inadmitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por **JAIR ANTONIO GÍL SERNA** a través de apoderado, con el fin de que se diera cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Se APORTARÁ el poder otorgado al profesional del derecho para actuar en defensa de los intereses del demandante, el cual deberá coincidir plenamente con todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, además de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, la que deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° decreto 806 de 2020). Se advierte al togado que, cualquier responsabilidad y dificultad en las notificaciones, recaerá exclusivamente en él.
- Se ADOSARÁ la totalidad de la prueba documental relacionada en el respectivo acápite, pues revisados de manera minuciosa los archivos adjuntos, solo se avizora el escrito de demanda, pero la prueba documental relacionada, brilla por su ausencia. Se insta al togado para que al momento de enviar los mismos, lo haga de manera cronológica y que sean legibles, con la finalidad de lograr la extracción de los datos requeridos al momento de la admisibilidad de la demanda.

En el mismo auto se concedió el término perentorio de cinco (5) días para subsanar las deficiencias, en los términos del artículo 28 del Código Procesal Laboral, con la advertencia de las consecuencias por su incumplimiento, ello es, so pena de rechazo.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estados No. 159 del 8 de septiembre de 2021.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón al apoderado del

actor por lo siguiente:

El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala los anexos de la demanda prevé:

*“la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

**1, El poder.**

2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*

**3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**

4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

5. *La prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija...”*

A su vez, el artículo 28 ibídem dispone:

*“...Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”*

La **INADMISIÓN** es un acto por el cual el juez se abstiene de darle curso a la demanda cuando ésta no cumple determinados requisitos, y le da al demandante el término de cinco (5) días para que los subsane.

**CAUSALES:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En cualquiera de las causales que originan la inadmisión, el funcionario, en la misma providencia en que la declare, señala el defecto y ordena su corrección dentro del término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del siguiente a la notificación del auto al demandante.

Ahora, el **RECHAZO** de la demanda es el acto por cuya virtud el juez se abstiene definitivamente de darle curso a la misma y dispone que ella y sus anexos se devuelvan al interesado sin necesidad de desglose.

Se presenta la posibilidad de rechazo de plano, es decir, sin ningún trámite previo, y que viene como consecuencia de una inadmisión de demanda sin que en el plazo de los cinco (5) días se haya observado lo indicado por el juez y, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres (3) días siguientes al auto que así lo declaró no se efectúe la corrección de rigor.

## CAUSALES DE RECHAZO

- 1. Cuando la demanda ha sido inadmitida, y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el juez.**
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días siguientes al de la notificación del auto.
3. Que el juez carezca de jurisdicción.
4. Que el juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.

De otro lado, como se citó en líneas precedentes, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 26 del CPTSS en su artículo 26, numeral 1º la demanda debe ir acompañada del poder, frente a cuyo tópico el gestor judicial del activo indicó que, contrastado el poder otorgado con las pretensiones formuladas en el escrito inicial, se advierte la coincidencia total entre ambos, por lo que no es dable afirmar que exista discrepancia o diferencia entre unas y otras. Que el juzgado incurre un formalismo excesivo ajeno a la naturaleza y finalidad del proceso laboral, al pregonar inconsistencia entre el poder y las pretensiones de la demanda. Que adicionalmente en el poder allegado con la demanda se especificó el correo electrónico donde él recibiría las comunicaciones y notificaciones judiciales, el cual afirma coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; lo que de paso permite concluir que el mandato otorgado cumple con las formalidades legamente exigidas.

Frente a este tópico es dable señalar que aunque en el procedimiento laboral tenemos norma especial que consagra los requisitos de la demanda, de manera específica el artículo 25 del C.P.T. y S.S., considera esta falladora que dicho canon se debe complementar con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, entre otras cosas porque en uno y otro proceso, como regla general, las partes deben actuar a través de un profesional en derecho, por lo que resulta necesario el otorgamiento de un poder especial o general (Art. 33 del C.P.T. y de la S.S. y 73 del C.G.P.)

Bajo tal presupuesto, como primera conclusión no resulta acertado la postura del libelista, pues en ningún momento se ha examinado el cumplimiento de los requisitos formales del poder especial otorgado al profesional que representa los intereses del demandante, solo se exigió aportar el mismo, pues no fue allegado con la demanda inicial; advirtiendo que los reparos que frente a este se hicieron lo fue para una mayor

ilustración, más no porque no se cumplirá con dichas exigencias, lo que no era dable corroborar ante la ausencia del mismo dentro de los archivos allegados, como tampoco se avizoró la prueba documental relacionada en el acápite respectivo.

## CASO CONCRETO.

Sea lo primero señalar que, contra el auto que inadmite la demanda solo procede el recurso de reposición, pues es de trámite.

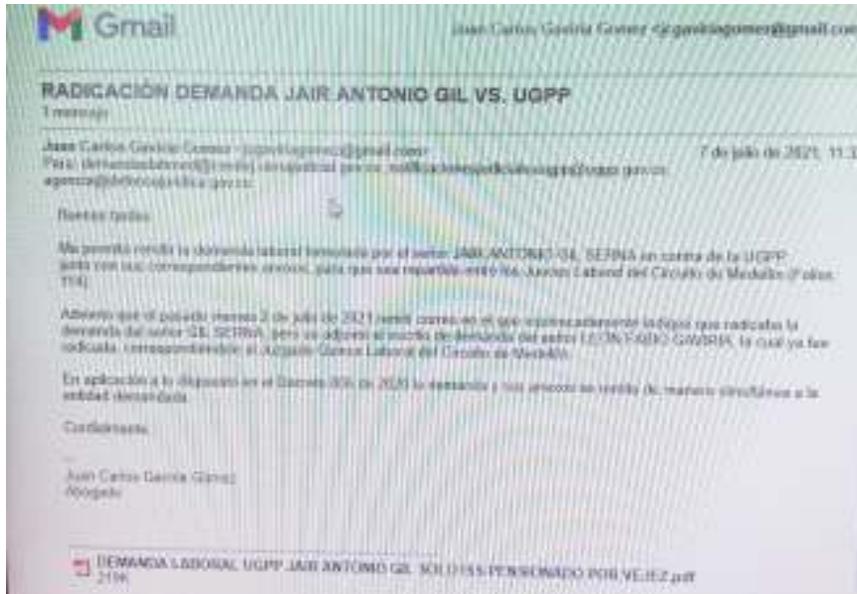
Descendiendo al caso concreto, entiende el Despacho que la inconformidad del recurrente radica en que el Juzgado estimó no había acreditado satisfacer lo señalado en el auto atacado, pues según sus aseveraciones al momento de radicar la demanda y más concretamente a través de correo enviado el 7 de julio pasado a la dirección [demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) fueron allegados no solo el libelo genitor sino el poder y además todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, legibles y en orden cronológico.

Ante el escenario resulta evidente para este despacho, que el demandante a través de memorial allegado el 10 de septiembre de 2021, además de intentar subsanar la demanda objeto de estudio, pretende que este juzgado revoque la decisión contenida en el prementado auto, proferido el 7 de julio de 2021, por medio del cual se decidió inadmitir la demanda, con respecto al no cumplimiento de requisitos y más específicamente al no allegarse el poder conferido y la totalidad de la prueba documental enlistada.

Recapitulando, se tiene que fenecido el plazo señalado y revisado en su integridad el escrito presentado por el demandante a través de su apoderado judicial, de fecha 10 de septiembre del año próximo pasado, no se observa que se haya aportado el poder y la totalidad de los documentos enlistados en el acápite de prueba; razón por la cual se concluye, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto recurrido, y en consecuencia a este despacho no le queda otro camino distinto que darle aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, pues se reitera que muy contrario a acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, la parte actora esgrime una serie de argumentos en los cuales deja ver su inconformidad con la determinación de inadmitir la demanda, pues si bien le asiste razón en sus argumentos cuando aduce que la demanda fue radicada mediante correo electrónico remitido el Centro de Servicios de los Juzgados de esta urbe el 7 de julio de 2021, a la dirección ([demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y que se anexó un solo documento en formato PDF con 114 folios, contentivos del escrito de demanda y de todos los anexos y pruebas documentales enunciados en el mismo, la realidad es que con el acta de reparto No. 5449 de fecha 9 de julio de 2021 allegada a esta agencia judicial no fueron adosados los mismos, pues solo se envió un archivo de 11 folios contentivos del libelo genitor.

Vale advertir por último que dicho yerro no puede ser endilgado al juzgado, pues incluso del pantallazo enviado como prueba sumaria que data del 7 de julio de 2021, dirigido a las direcciones de correo electrónicos [demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co) se

hace por parte del remitente una advertencia consiste en el envío de algunos documentos y piezas procesales de forma errada, lo que permite inferir que fue debido a estas inconsistencias que posiblemente el reparto no fue realizado en debida forma por parte del ente encargado de dicha función, pero tampoco es competencia del Despacho hacer las indagaciones al respecto, lo que de contera se advierte compete al demandante a través de su apoderado, y de ser necesario para ello, recurrir a los mecanismo legales pertinentes en aras de sanear las falencias cometidas y dar curso normal a la demanda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto por medio del cual se **INADMITIÓ** la demanda, proferido el 7 de septiembre de 2021, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral promovida por **JAIR ANTONIO GIL SERNA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por no haber dado cumplimiento a las exigencias, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: DEVOLVER** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE,**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d77694d29567a31dfb8ff4deaecbbd1390d9b098976b9973010747ed3ad27d5**

Documento generado en 23/02/2022 04:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**